



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-80/2023

RECORRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución INE/CG204/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral² dictada en el expediente UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020 respecto del procedimiento sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional³, derivado de la denuncia de diversas personas que fueron afiliadas sin su consentimiento.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² En adelante, podrá citársele como CG del INE.

³ En adelante, podrá citársele como PRI.

SUP-RAP-80/2023

1. Resolución INE/CG204/2023. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/DAGG/JD07/COAH/257/2020, relacionado con presuntas e indebidas afiliaciones de diversas personas al partido recurrente y el uso de datos personales, en el sentido de tener por acreditada que PRI infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación de cuatro personas y le impuso una sanción económica equivalente a \$440,078.16 (cuatrocientos cuarenta mil setenta y ocho pesos 16/100).

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, Hiram Hernández Zetina, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, interpuso medio de impugnación, ante la autoridad responsable.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-80/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite el medio de impugnación y, al no haber diligencias

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.



pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

CUESTIÓN PREVIA

En el caso se debe precisar que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

⁵ En adelante SCJN.

SUP-RAP-80/2023

En la referida fecha, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023 , en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

A partir de lo expuesto, y atendiendo que la demanda se presentó el diez de abril del presente año, resulta aplicable la ley de medios vigente antes de la reforma electoral de este año, conforme a lo previsto en los puntos del acuerdo general de esta Sala Superior referido.



En consecuencia, el presente juicio se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación presentado para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador ordinario por la cual se impuso una sanción a un partido político nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los 7, párrafo, 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 10, de la Ley General del Sistema

SUP-RAP-80/2023

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido, se identifica la determinación que se reclama y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia se encuentra satisfecho, porque el acto controvertido se emitió el treinta de marzo de dos mil veintitrés en sesión ordinaria del Consejo General del INE, por lo que el plazo transcurrió del viernes treinta y uno de marzo al lunes diez de abril, sin contar los días uno y dos de abril, por ser sábado y domingo, así como cinco (miércoles), seis (jueves) y siete (viernes), ya que hubo suspensión de labores de este órgano jurisdiccional.

Así, si el escrito de demanda se presentó el diez de abril ante la autoridad señalada como responsable es evidente que lo hizo dentro del plazo de cuatro días que, para tal efecto, prevé el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por PRI a través de su representante ante el Consejo



General de Instituto Nacional Electoral, por tanto, se cumple el requisito de legitimación.

En cuanto a la personería, se tiene por acreditada la personería de Hiram Hernández Zetina, representante del partido político recurrente, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la invocada ley general adjetiva electoral.

4. Interés jurídico. El citado requisito se cumple, porque el apelante controvierte la resolución INE/CG204/2023 del Consejo General del INE que acreditó la indebida afiliación de cuatro personas y le impuso una sanción pecuniaria.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 7/2022 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁶

5. Definitividad. Este requisito se cumple, debido a que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del juicio que ahora se resuelve.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-RAP-80/2023

causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable. Al emitir la resolución que ahora se controvierte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado, entre otros tópicos, que el Partido Revolucionario Institucional indebidamente afilió y usó datos personales respecto a cuatro personas, al haberlas afiliado a su padrón de militantes sin demostrar que previamente obtuvo su consentimiento para incorporarlas.

Como resultado de lo anterior, la autoridad responsable determinó sancionar al partido actor con la imposición de una multa por cada persona indebidamente incluida en el padrón de afiliados del partido político de referencia.



1	Vicente Cruz Escobar	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
2	Diego Azael García Guerrero	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (Ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2019]
3	Ma Marlem Chavarría García	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (Ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2020]
4	Dulce Andrea Chavarría García	1284 (Un mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$111,553.92 (Ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100 M.N.) [Ciudadana afiliada en 2020]

CUARTO. Pretensión y agravios. De la lectura del escrito de impugnación⁷ se advierte que la parte recurrente⁸ solicita la revocación de la resolución impugnada pues en su concepto, el CG del INE excedió sin justificación alguna el plazo de dos años para ejercer la facultad sancionadora establecido en la jurisprudencia 9/2018 de este órgano jurisdiccional con el rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR".

⁷ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁸ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

SUP-RAP-80/2023

Así, la litis del presente juicio electoral consiste en determinar si en el caso ha operado la caducidad del procedimiento ordinario sancionador y, con ello, si la autoridad responsable emitió resolución impugnada fuera del plazo procesal, en atención de que aquélla fecha en que tuvo conocimiento de los hechos infractores en noviembre de dos mil veinte y la resolución combatida fue emitida hasta el treinta de marzo de dos mil veintitrés.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

Marco normativo

La Sala Superior ha avanzado en una línea jurisprudencial respecto de las figuras de la caducidad, definiéndola como una figura extintiva de la potestad sancionadora que se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable, entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución que ponga fin a ese procedimiento⁹.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, ha concluido que las características esenciales de dicha figura son:

- La caducidad es una figura de carácter procesal, que se actualiza por la inactividad o demora injustificada dentro de los

⁹ Al respecto, véase el SUP-RAP-614/2017, así como SUP-RAP-737/2017.



procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.

- Sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo.
- Únicamente extingue las actuaciones del procedimiento administrativo -la instancia-.
- La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta.

Ahora bien, al no encontrarse prevista la figura de la caducidad en la legislación que regula al procedimiento ordinario sancionador, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos implicados en este tipo de procedimientos, esta Sala Superior ha colmado ese vacío normativo mediante la emisión de la jurisprudencia 9/2018 ¹⁰.

En la dicha jurisprudencia, la Sala Superior estableció como criterio obligatorio que la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera al término de dos años, contados a partir de que la autoridad tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.

Conforme a la misma jurisprudencia invocada, existen dos supuestos de excepción por medio de los cuales es legal que,

¹⁰ CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.

SUP-RAP-80/2023

pasados los dos años de que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, no opere la caducidad, consistentes en lo siguiente:

I. Cuando la autoridad **exponga y evidencie que las circunstancias particulares del caso ameritaron una serie de diligencias o requerimientos** que, por su complejidad, retrasaron su desahogo. Para ello, se debe evidenciar que no hubo una inactividad, sino que **ha existido un constante e ininterrumpido actuar a fin de emitir una resolución**, por lo que la dilación en el procedimiento no se debe a la falta de diligencia de la propia autoridad.

II. En los casos en que existe un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación que, por tanto, justifique un periodo de inactividad de la autoridad responsable.

Caso concreto.

En el asunto de mérito, la parte actora se limita a señalar que transcurrió en exceso el plazo de dos años, en específico señala que transcurrieron 104 días en exceso, para que la autoridad responsable resolviera el procedimiento ordinario sancionador y, con ello, también la posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.



Ahora bien, en el caso bajo análisis, si bien la autoridad no estudió de oficio la caducidad¹¹, para evidenciar que las singularidades del asunto hicieran necesario efectuar mayores diligencias o requerimientos que por su complejidad merecieran un retardo en el desahogo para resolver en el plazo fijado legalmente de dos años el procedimiento ordinario sancionador, como lo hace valer en el informe circunstanciado, se estima que el mismo es infundado.

Lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, se puede advertir que, si bien transcurrió una temporalidad mayor a la de dos años, entre la recepción de las quejas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral –noviembre de dos mil veinte- y la fecha de aprobación de la resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, -treinta de marzo de dos mil veintitrés-, lo cierto es que, atendiendo a las circunstancias concretas del caso, se advierte que dentro del expediente existen evidencias que justifican que la responsable haya excedido el plazo para el ejercicio de su facultad sancionadora.

Es importante reiterar el criterio¹² de la Sala Superior, referente a que es a partir de la recepción de la denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral cuando inicia el procedimiento sancionador, pues es hasta ese momento en que dicha autoridad tiene conocimiento de las presuntas

¹¹ Tesis XXIV/2013 de rubro: CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO.

¹² Véase las sentencias SUP-RAP-472/2023 y SUP-RAP-16/2018, así como la jurisprudencia 9/2018.

SUP-RAP-80/2023

irregularidades y puede instaurarlo, ya que una vez que recibe la queja o denuncia procede a ejecutar actuaciones del trámite del asunto y, es, en ese momento cuando inicia el cómputo de la caducidad.

Por ello, la recepción de la queja o denuncia es el punto de inicio para que la autoridad electoral lleve a cabo sus facultades de investigación e instrucción del procedimiento y, por ende, será la fecha de recepción la que sirve de base para determinar el inicio del cómputo del plazo de dos años de la caducidad de la potestad sancionatoria de la responsable.

En el caso, originalmente las quejas fueron recibidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desde el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, y a partir de ello, llevó realizó diversos actos procesales:

Actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario:

Actuaciones realizadas dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/YKRB/JD35/MEX/191/2020		
1. Recepción de las denuncias ante la UTCE	24 al 27 de noviembre de 2020.	Las quejas de las personas denunciadas que fueron indebidamente afiliadas al Partido Revolucionario Institucional (PRI) se recibieron ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE).
2. Admisión, reserva de emplazamiento e investigación	17 de diciembre de 2020	La UTCE registró las quejas, las admitió a trámite y reservó su emplazamiento hasta contar con mayores elementos. Requirió al PRI y a la DEPPP, para que señalaran si las personas quejasas fueron afiliadas al partido denunciado, la fecha de afiliación y se ordenó la baja de las personas inconformes del padrón de militantes respectivo
3. Cumplimiento	12 de enero de 2021.	El PRI dio cumplimiento a diversos requerimientos formulados por la UTCE,



al requerimiento formulado al PRI		precisando que sí afilió a las personas quejas en las fechas precisadas por la DEPPP, pero que ya se habían dado de baja.
4. Cumplimiento de la DEPPP	27 de enero de 2021.	La DEPPP informó que los quejosos si fueron afiliados al PRI y que se dieron de baja en octubre de 2020 y enero de 2021.
5. Informe sobre afiliados del PRI	26 de marzo de 2021	El PRI informó que respecto de uno de los denunciados había una discordancia en la fecha de afiliación reportada.
6. Vista y prevención	20 de abril y 20 de julio de 2021.	La UTCE dio vista con la cédula de afiliación, a varias de las personas quejas, para que realizaran las manifestaciones pertinentes.
7. Emplazamiento	28 de junio de 2021	La UTCE ordenó emplazar al PRI, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas pertinentes.
8. Alegatos	5 de octubre de 2021 y febrero de 2022	La UTCE dio vista a las partes para que, en vía alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Según constancias que obran en el expediente, algunas notificaciones a tres de los denunciados se realizaron en febrero de 2022, puesto que se detectó que aún no se llevaban a cabo
9. Verificación de estatus registral	11 de agosto de 2022	La UTCE realizó una verificación al padrón de personas afiliadas a los partidos y corroboró que los quejosos fueron dados de baja del padrón de militantes del PRI, sin que se hubiesen reincorporado.
10. Desistimiento	El 11 de noviembre de 2022 y 9 de enero de 2023	Se recibieron escritos de desistimiento de 4 denunciados
11. Resolución	30 de marzo de 2023.	El Consejo General del INE dictó resolución, a través de la cual, tuvo por acreditada la infracción en perjuicio de 4 de las personas denunciados, por lo que impuso al partido sendas multas

Del cuadro anterior se advierte que, de la fecha en que fue recibida por la autoridad instructora, la primer queja -veinticuatro de noviembre- a la diversa en la que se aprobó la resolución ahora controvertida -treinta de marzo de dos mil veintitrés transcurrieron más de dos años (dos años, tres meses y doce días); sin embargo, dicho suceso es insuficiente para que

SUP-RAP-80/2023

se tenga por actualizada la caducidad, atendiendo al contexto y circunstancias específicas del presente caso.

Las actuaciones procesales contenidas en la tabla arriba señalada, evidencian que la autoridad electoral mantuvo un ánimo constante para investigar, los hechos denunciados, que implicaron recabar el testimonio directo e inmediato de las personas que fueron presuntamente afiliados indebidamente, por lo que se tuvo que acudir hasta el domicilio de varias de ellas, además de que se cercioró de que todos los denunciados fueran notificados y se les hicieran los requerimientos necesarios para constatar su afiliación a dicho instituto político, para estar en condiciones de integrar el procedimiento sancionador y corroborar su voluntad de adherirse a la militancia de un partido político, datan de noviembre de dos mil veintidós y hasta marzo del año en curso, existiendo además un número importante de actuaciones internas en ese lapso.

En ese sentido, se advierte que lo que sanciona la caducidad, es la inactividad absoluta del ente encargado de realizar la investigación de los hechos denunciados, situación que no se presenta cuando la autoridad realiza diligencias, aun cuando existan plazos inactivos entre una actuación y otra.

Siempre, considerando el contexto de funciones que despliega la autoridad investigadora, el número de sujetos implicados, la necesidad de conseguir mayores datos o elementos concretos que dependen de otra autoridad o incluso de particulares, la



complejidad de las actuaciones a realizar, o cualquier elemento que obstaculice la prosecución ordinaria de la investigación.

Además, el hecho de que la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador, implica que las partes, especialmente las denunciadas, no estuvieron en estado de indefensión, pues fueron notificadas de todas las actuaciones que elaboraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

Esta Sala Superior advierte del análisis de las actuaciones emprendidas por la autoridad electoral, si bien se observa un periodo de inactividad durante el año dos mil veintiuno, por parte de la autoridad responsable.

Para esta Sala Superior es un hecho notorio que en el año dos mil veintiuno tuvo lugar el proceso electoral federal para la renovación de la Cámara de diputaciones del Congreso de la Unión, cuya organización por parte del Instituto Nacional Electoral abarcó la temporalidad de septiembre de dos mil veinte a julio de dos mil veintiuno¹³.

Asimismo, en el año dos mil veintiuno el Instituto Nacional Electoral también estuvo a cargo de la organización del

¹³ Conforme al Acuerdo INE/CG218/2020, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario del proceso electoral federal 2020-2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/114434>

SUP-RAP-80/2023

proceso de consulta popular, la cual, conforme al Plan Integral y Calendario de dicho proceso de participación ciudadana, su preparación inició en marzo de dos mil veintiuno, teniendo lugar la jornada respectiva el uno de agosto y la publicación de resultados el cuatro siguiente¹⁴.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el periodo de inactividad procesal en la instrucción de las quejas que dieron lugar a la resolución que hoy se controvierte coincide con la temporalidad en la que el Instituto Nacional Electoral organizó el proceso electoral federal 2020-2021, así como también la preparación, organización y desarrollo de la Consulta Popular llevada a cabo el uno de agosto de dos mil veintiuno.

Es por estas últimas consideraciones que para este órgano jurisdiccional razonablemente existe una justificación respecto a la inactividad procesal en dicho periodo, teniendo en cuenta que, la consulta popular fue el primer mecanismo de democracia directa organizado en todo el país.

También resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que el Instituto Nacional Electoral llevó a cabo la preparación del proceso de revocación de mandato 2021-2022, el cual conforme al plan integral y calendario de dicho proceso¹⁵,

¹⁴ Conforme al contenido del Acuerdo INE/CG350/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario de la Consulta Popular 2021, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118916>

¹⁵ Acuerdo INE/CG1614/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Plan Integral y Calendario del proceso de revocación de mandato del Presidente de la República 2021-2022, consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125412>



comprendió del uno de octubre de dos mil veintiuno, al veintidós de abril de dos mil veintidós; temporalidad que coincide con aquella en la que se tuvo inactividad procesal de las quejas que motivaron la resolución ahora impugnada.

Además, en dos mil veintidós también se desarrollaron seis procesos electorales locales en los que se renovaron las gubernaturas de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; procesos electorales que, si bien fueron organizados por los respectivos organismos públicos locales electorales, también es cierto que el Instituto Nacional Electoral tuvo una participación en ellos, conforme a los instrumentos jurídicos de coordinación y cooperación previstos en el Reglamento de Elecciones; procesos cuya organización comprendió los periodos de septiembre de dos mil veintiuno a junio de dos mil veintidós.

En ese sentido, atendiendo a la normativa aplicable a dichos procesos electorales locales¹⁶, el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de su competencia originaria, desarrolló entre otras, las relativas a la capacitación electoral; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas; la integración del padrón y la lista de electores; el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; y el establecimiento de las reglas, lineamientos, criterios y formatos necesarios para implementar programas de resultados preliminares, encuestas

¹⁶ Conforme a lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado B, de la Constitución y 32, numeral 1, inciso a) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-80/2023

o sondeos de opinión, la observación electoral, conteos rápidos, así como la impresión de documentos y producción de materiales electorales.

Asimismo, el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad encargada en la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, los partidos locales y los candidatos independientes, de acuerdo con lo que determine la Constitución y a lo que establezcan las leyes¹⁷.

A su vez, el Instituto Nacional Electoral también lleva a cabo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los procesos electorales federal y local¹⁸.

En esas circunstancias, si bien las actividades propias de los procesos electorales locales no significan, de ningún modo, una justificación, de suyo, para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, en los cuales realizan actividades de auxilio a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, lo cierto es que esta Sala Superior debe también valorar la prioridad que implica la organización de una elección para la renovación de la Cámara de Diputados de la Unión, así como también la preparación y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana como la Consulta y el procedimiento de revocación de mandato; los cuales

¹⁷ Conforme al 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en su Base III, Apartados A y B.

¹⁸ En términos del numeral 6, del inciso a), del Apartado B, Base V, del párrafo segundo del artículo 41 Constitucional, corresponde al INE.



estuvieron a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional.

Además, en la substanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales, quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

Así, si bien durante el lapso mayor a los dos años, de investigación existieron meses de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares se encontraban atendiendo a la organización tanto de procedimientos de participación ciudadana directa como lo son la Consulta y la Revocación de Mandato, así como también, colaborando en la organización de los procesos electorales locales de seis entidades federativas.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, se actualiza una excepción al término de caducidad de dos años en el procedimiento ordinario sancionador; puesto que la autoridad administrativa electoral en forma paralela a la instrucción de dicho procedimiento, tuvo que hacer frente a la organización de un proceso electoral federal, así como también, el desarrollo

SUP-RAP-80/2023

de dos mecanismos directos de participación ciudadana a nivel nacional, tareas que, constitucionalmente representan la razón esencial del Instituto Nacional Electoral; de ahí que, el agravio resulte infundado.

Criterio similar fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-11/2018 y SUP-RAP-16/2018.

Asimismo, se advierte de las constancias que obran en el expediente que la autoridad tuvo que acudir a varios domicilios para corroborar que los denunciantes emitieron su voluntad de adherirse a la militancia.

Así, al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En los mismos términos se resolvió el SUP-JE-1085/2023, SUP-JE-1086/2023 y el , SUP-JE-1097/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de la impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón e Indalfer Infante Gonzales, actuando la Magistrada Janine M. Otálora Malassis como presidenta por ministerio de ley, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.